



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

LXIV Acuse Transparencia

OFICIO 976

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2019.

«2018, Año de Manuel Doblado, Forjador de la Patria»

Guanajuato, Gto., 13 de diciembre de 2018

Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato
Presente.

SECRETARÍA PARTICIPAR DE
 GOBERNADOR DE GUANAJUATO
 SECRETARÍA PARTICIPAR DE
 GOBERNADOR DE GUANAJUATO

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **34**, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2019.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado


Diputada Celeste Gómez Fragoso
Primera Secretaria


Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta
Segundo Secretario

oliva H/boe

CONSEJERÍA Y ENLACE DE LA GOBERNATURA
 RECIBIDO
 13 DIC. 2018
 COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 34

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos siguientes:

PRONÓSTICO INGRESOS 2019

**** I043-000 CAJA ÚNICA	97,547,084.51
*** I INGRESOS	97,547,084.51
** 1100118 RECURSO MUNICIPAL 2018	7,164,627.37
* 01 PROGRAMA GENÉRICO	7,164,627.37
IMPUESTOS	2,876,925.93
120101 impuesto predial urbano	1,687,496.45
120102 impuesto predial rústico	1,124,997.63
120201 impuesto sobre adquisición de dominio	33,680.21
120301 impuesto división y lotificación de inmuebles	18,764.51
120401 impuesto de fraccionamientos	451.08
130101 impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	1,466.93



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

130102 impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	183.36
130201 impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	9,702.40
180101 impuesto sobre explotación de bancos, mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena, grava, y otros similares.	183.36
CONTRIBUCIONES DE OBRA PÚBLICA	9,702.40
310101 contribuciones por ejecución de obra pública	9,702.40
DERECHOS	1,334,826.09
431102 servicio doméstico	799,988.78
431103 drenaje	133,350.00
431104 saneamiento de agua	315.00
431201 recaudación de cuota alumbrado público	361,945.79
431301 limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	183.36
431402 inhumación por quinquenio	31,500.00
431403 permiso para deposito	2,100.00
431404 colocación de lapida en fosa	2,100.00
431405 construcción de monumentos	1,059.78
431406 exhumaciones	2,100.00
431601 servicio de seguridad pública	183.37
PRODUCTOS	476,760.47
511601 bailes y Discos	21,000.00
511602 sanitarios públicos	91,350.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

511603 ocupación y aprovechamiento	225,750.00
511604 formas valoradas	5,250.00
511605 bases de licitación de obra	8,190.00
521001 intereses cuenta corriente	125,220.47
APROVECHAMIENTOS	1,368,297.91
611101 rezago impuesto predial urbana	248,613.75
611102 rezago impuesto predial rural	225,295.35
611103 recargos impuesto predial urbana	300,090.00
611104 honorarios de ejecución	20,030.78
611105 contribución por ejercicio	596.30
611106 recargo impuesto predial rural	215,145.00
611107 rezagos agua	13,023.40
611108 rezagos de drenaje	10,290.00
611109 rezagos de saneamiento	3,150.00
611110 honorarios de valuación	24,628.80
611111 infracción	23,182.61
611201 multas traslado dominio	36,229.33
611202 multas	15,113.28
611901 otros aprovechamientos	232,909.32
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1,098,114.57
731101 uso y quema de artificios	2,394.20
731201 permiso por día por difusión	961.80
731202 permiso de anuncios m	889.98
731203 la expedición de permiso	764.40
731204 permiso evento de venta	12,927.06
731205 constancias	26,250.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

731206 certificaciones	26,250.00
731207 constancia de propiedad	2,184.00
731208 por consulta	399.00
731209 por expedición de copias	315.00
731210 impresión de documento	315.00
731211 reproducción de documento	315.00
731212 por licencia de constancia	1,092.00
731213 licencia de regularización	1,092.00
731214 licencia de demolición	315.00
731215 licencia de remodelación	630.00
731216 factibilidad de asentamiento	360.36
731217 peritajes de evaluación	1,092.00
731218 licencia de uso de suelo	1,092.00
731219 certificación de número	1,092.00
731220 inscripción al padrón	945.00
731221 inscripción padrón de p	945.00
731222 refrendo padrón de co	315.00
731223 refrendo padrón de pr	327.60
731224 inscripción de perit	17,472.00
731225 servicio materia fraccionamiento	315.00
731226 concesión	1,092.00
731227 transmisión de derechos	1,092.00
731228 refrendo de concesión	1,580.20
731229 revista mecánica	1,092.00
731230 permiso eventual	4,368.00
731231 constancia de no infracción	16,818.21



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

731232 materiales e instalación	52,500.00
731233 duplicado de recibo n	525.00
731234 constancias de no adeudo	525.00
731235 contratos de descarga	525.00
731236 contratos de agua potable	525.00
731237 cartas de factibilidad	525.00
731238 cambio de titular de c	525.00
731239 suspensión voluntaria	525.00
731240 agua para construcción	525.00
731241 reconexión de toma de agua	525.00
731242 reconexión de drenaje	525.00
731243 agua de pipa sin transporte	525.00
731244 transporte de agua en pipa	4,200.00
731245 permiso para poda de árbol	2,688.00
731246 permiso para derribar	2,142.00
731247 venta de bienes y se	11,215.62
521701 otros ingresos	892,501.14
PARTICIPACIONES, APORTACIONES	90,382,457.14
** 1500518 PART FED 2018	90,382,457.14
* 01 PROGRAMA GENÉRICO	51,929,625.94
810100 fondo general	22,749,916.35
810200 fondo municipal	23,893,386.30
810300 fondo de fiscalización	581,211.75
810400 participaciones iepe	2,277,160.20
810500 participaciones iepe gasoli	645,023.40
810600 ISR participable	966,930.94



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

810800 extraordinarios ISAN	66,680.25
811000 alcoholes	749,316.75
** 2510118 FAISM 2018	25,766,896.05
* 01 PROGRAMA GENÉRICO	25,766,896.05
820100 FAISM Fondo 1	25,766,896.05
** 2510218 FORTAMUN 2018	12,685,935.15
* 01 PROGRAMA GENÉRICO	12,685,935.15
820201 FORTAMUN Fondo 2	12,685,935.15

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinará a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipales, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificación	sin edificación	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2018 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	8 al millar	8 al millar	6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valores Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$701.73	\$1,164.63
Zona habitacional centro media	\$377.28	\$676.89
Zona habitacional centro económica	\$204.91	\$368.47
Zona habitacional económica	\$108.66	\$192.56
Zona marginada irregular	\$48.13	\$108.74
Valor mínimo	\$48.13	0

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,755.09
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,534.78
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,432.25
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,432.43
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,659.24
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,727.63
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,433.13
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,956.11



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,422.01
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,519.79
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,940.71
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,403.52
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$877.18
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$675.35
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$385.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,457.40
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,592.64
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,713.89
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,008.89
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,423.56
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,797.87
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,505.01
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,355.39
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,113.17
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,113.17
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$878.74
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$784.04
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,847.12
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,173.31
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,440.49
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,247.95
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,471.67
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,943.81
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,240.37
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,797.87



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,403.53
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,355.39
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,113.17
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$920.67
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$779.40
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$580.66
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$386.60
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,876.74
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,052.37
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,422.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,712.31
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,276.06
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,745.09
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,797.88
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,460.96
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,265.26
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,422.01
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,077.35
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,651.94
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,797.87
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,460.96
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,113.15
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,810.19
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,471.67
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,077.35
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,041.63
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,745.09



Frontón Media Malo 17-3 \$1,313.47

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectáreas:

1. Predios de riego	\$8,632.28
2. Predios de temporal	\$3,555.38
3. Agostadero	\$1,703.17
4. Cerril o monte	\$1,051.09

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|----------------------------|------|
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros | 1.00 |

4. Acceso a Vías de Comunicación:

- | | |
|--------------------|------|
| a) Todo el año | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) Sin acceso | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calcula primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- | | |
|--|---------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | \$8.44 |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | \$20.55 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | \$42.29 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$59.27 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios | \$71.93 |



La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del terreno que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;



- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tendencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. | Tratándose de división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |



No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamiento se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado de superficie vendible:

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.48
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.34
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.34
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.18
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria media	\$0.18
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.49
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.27
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.49
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo que tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.03
II	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.72
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.72
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.90
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.06
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de la cantera	\$0.06
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.51
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.29



CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio Medido.

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Table with 8 columns: Cuota Base, DOMÉSTICO, Cuota Base, COMERCIAL, Cuota Base, MIXTO, Cuota Base, INDUSTRIAL. It lists consumption levels (1-9 m³) and corresponding rates for domestic, commercial, mixed, and industrial users.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

10	\$37.86	10	\$58.41	10	\$43.26	10	\$47.59
11	\$42.23	11	\$65.44	11	\$48.18	11	\$53.54
12	\$46.73	12	\$72.69	12	\$53.22	12	\$59.71
13	\$51.32	13	\$80.14	13	\$58.35	13	\$66.08
14	\$56.02	14	\$87.83	14	\$63.60	14	\$72.69
15	\$60.84	15	\$95.72	15	\$68.95	15	\$79.50
16	\$65.07	16	\$102.97	16	\$74.41	16	\$86.53
17	\$69.32	17	\$110.32	17	\$79.99	17	\$93.78
18	\$73.59	18	\$117.40	18	\$85.66	18	\$101.23
19	\$77.89	19	\$124.54	19	\$91.45	19	\$108.92
20	\$82.20	20	\$131.74	20	\$97.34	20	\$116.81
21	\$86.54	21	\$139.01	21	\$103.34	21	\$124.92
22	\$90.90	22	\$146.34	22	\$109.46	22	\$133.26
23	\$95.27	23	\$153.74	23	\$115.68	23	\$141.79
24	\$99.68	24	\$161.20	24	\$122.00	24	\$150.56
25	\$104.10	25	\$168.73	25	\$128.44	25	\$159.54
26	\$108.54	26	\$176.32	26	\$134.98	26	\$168.73
27	\$113.02	27	\$183.98	27	\$141.64	27	\$178.14
28	\$117.51	28	\$191.70	28	\$148.40	28	\$187.76
29	\$122.01	29	\$199.49	29	\$155.26	29	\$197.61
30	\$126.55	30	\$207.34	30	\$162.24	30	\$207.67
31	\$131.10	31	\$215.26	31	\$168.66	31	\$216.27
32	\$135.68	32	\$223.25	32	\$175.14	32	\$224.97
33	\$140.28	33	\$231.29	33	\$181.68	33	\$233.79
34	\$144.89	34	\$239.40	34	\$188.28	34	\$242.72
35	\$149.53	35	\$247.58	35	\$194.96	35	\$251.74
36	\$154.19	36	\$255.82	36	\$201.70	36	\$260.88
37	\$158.88	37	\$264.13	37	\$208.50	37	\$270.13
38	\$163.58	38	\$272.50	38	\$215.36	38	\$279.49
39	\$168.30	39	\$280.94	39	\$222.30	39	\$288.95



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

40	\$173.06	40	\$289.43	40	\$229.30	40	\$298.52
41	\$177.83	41	\$298.00	41	\$236.36	41	\$308.20
42	\$182.61	42	\$306.63	42	\$243.48	42	\$317.99
43	\$187.43	43	\$315.33	43	\$250.68	43	\$327.89
44	\$192.26	44	\$324.10	44	\$257.94	44	\$337.90
45	\$197.12	45	\$332.91	45	\$265.26	45	\$348.00
46	\$202.00	46	\$341.81	46	\$272.65	46	\$358.23
47	\$206.90	47	\$350.76	47	\$280.10	47	\$368.56
48	\$211.82	48	\$359.79	48	\$287.62	48	\$379.00
49	\$216.77	49	\$368.87	49	\$295.20	49	\$389.54
50	\$221.73	50	\$378.02	50	\$302.85	50	\$400.19
51	\$226.71	51	\$387.23	51	\$310.56	51	\$410.96
52	\$231.72	52	\$396.51	52	\$318.33	52	\$421.82
53	\$236.76	53	\$405.86	53	\$326.18	53	\$432.81
54	\$241.80	54	\$415.27	54	\$334.09	54	\$443.89
55	\$246.88	55	\$424.75	55	\$342.06	55	\$455.08
56	\$251.97	56	\$434.28	56	\$350.10	56	\$466.39
57	\$257.09	57	\$443.89	57	\$358.20	57	\$477.80
58	\$262.23	58	\$453.55	58	\$366.36	58	\$489.32
59	\$267.38	59	\$463.29	59	\$374.59	59	\$500.95
60	\$272.56	60	\$473.10	60	\$382.89	60	\$512.68
61	\$277.76	61	\$482.96	61	\$391.25	61	\$524.52
62	\$282.99	62	\$492.89	62	\$399.67	62	\$536.47
63	\$288.24	63	\$502.88	63	\$408.16	63	\$548.54
64	\$293.50	64	\$512.94	64	\$416.72	64	\$560.71
65	\$298.79	65	\$523.06	65	\$425.34	65	\$572.98
66	\$304.11	66	\$533.25	66	\$434.02	66	\$585.36
67	\$309.43	67	\$543.50	67	\$442.77	67	\$597.85
68	\$314.79	68	\$553.82	68	\$451.59	68	\$610.46
69	\$320.16	69	\$564.21	69	\$460.47	69	\$623.17



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

70	\$325.56	70	\$574.65	70	\$469.41	70	\$635.98
71	\$330.98	71	\$585.17	71	\$478.42	71	\$648.91
72	\$336.42	72	\$595.74	72	\$487.50	72	\$661.94
73	\$341.88	73	\$606.39	73	\$496.64	73	\$675.08
74	\$347.37	74	\$617.09	74	\$505.85	74	\$688.33
75	\$352.87	75	\$627.87	75	\$515.11	75	\$701.69
76	\$358.39	76	\$638.71	76	\$524.45	76	\$715.16
77	\$363.95	77	\$649.60	77	\$533.84	77	\$728.73
78	\$369.52	78	\$660.58	78	\$543.31	78	\$742.41
79	\$375.11	79	\$671.61	79	\$552.84	79	\$756.20
80	\$380.72	80	\$682.71	80	\$562.43	80	\$770.10
81	\$386.36	81	\$693.87	81	\$572.09	81	\$784.11
82	\$392.02	82	\$705.10	82	\$581.82	82	\$798.22
83	\$397.70	83	\$716.38	83	\$591.60	83	\$812.45
84	\$403.40	84	\$727.74	84	\$601.45	84	\$826.78
85	\$409.12	85	\$739.17	85	\$611.37	85	\$841.21
86	\$414.86	86	\$750.65	86	\$621.36	86	\$855.76
87	\$420.63	87	\$762.21	87	\$631.40	87	\$870.42
88	\$426.41	88	\$773.82	88	\$641.51	88	\$885.19
89	\$432.21	89	\$785.50	89	\$651.70	89	\$900.06
90	\$438.05	90	\$797.24	90	\$661.94	90	\$915.03
91	\$443.90	91	\$809.06	91	\$672.25	91	\$930.12
92	\$449.77	92	\$820.93	92	\$682.61	92	\$945.32
93	\$455.67	93	\$832.87	93	\$693.06	93	\$960.63
94	\$461.58	94	\$844.89	94	\$703.56	94	\$976.04
95	\$467.52	95	\$856.95	95	\$714.13	95	\$991.56
96	\$473.48	96	\$869.09	96	\$724.76	96	\$1,007.19
97	\$479.46	97	\$881.29	97	\$735.46	97	\$1,022.92
98	\$485.46	98	\$893.56	98	\$742.98	98	\$1,038.77
99	\$491.49	99	\$905.88	99	\$757.05	99	\$1,054.73



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

100	\$497.54	100	\$918.28	100	\$767.94	100	\$1,070.78
-----	----------	-----	----------	-----	----------	-----	------------

Más de 100 m ³	En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada m ³ al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.						
	\$5.08		\$9.30		\$7.79		\$10.81

Para el cobro de servicios a toma de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas obtenidas en la fracción I de acuerdo con el giro que corresponda a la actividad realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Las contraprestaciones del servicio de agua potable se causarán y liquidará en forma mensual de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de usuario	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
a) Servicio Doméstico	111.48	111.81	112.14	112.49	112.82	113.16	113.50	113.84	114.18	114.52	114.87	115.21
b) Servicio Comercial y de servicios	186.75	187.31	187.88	188.44	189.00	189.57	190.13	190.70	191.28	191.85	192.43	193.00
c) Servicio Mixto	127.68	128.07	128.44	128.84	129.22	129.60	129.99	130.38	130.77	131.16	131.56	131.96
d) Servicio Industrial	349.89	350.94	351.99	353.04	354.10	355.16	356.23	357.30	358.37	359.44	360.53	361.61



III. Servicio de drenaje y saneamiento:

- a) La prestación correspondiente al servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) La prestación correspondiente al servicio de saneamiento se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe mensual del agua.

IV. Contratos para todos los giros:

- a) Contrato de agua potable \$166.45
- b) Contrato de descargas de agua residual \$165.79

V. Materiales e instalación para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Diámetro	\$906.05	\$1,254.76	\$2,088.63	\$2,581.02	\$4,160.23

VI. Materiales e instalaciones para descarga de agua residual:

TUBERÍA DE CONCRETO

	Descarga	Normal	Metro	Adicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,750.35	\$1,786.68	\$596.35	\$412.92
Descarga de 8"	\$2,900.18	\$1,927.11	\$621.30	\$437.89

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará el importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.



VII. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$8.31
b) Constancia de no adeudo	constancia	\$41.61
c) Constancia de suficiencia	constancia	\$35.92
d) Cambios de titular	toma	\$49.92
e) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$357.89

VIII. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$258.56
b) Limpieza descarga sanitaria con camión Hidroneumático, para todos los giros	Hora	\$1,566.56
c) Otros servicios:		
Reconexión de tomas de agua	Toma	\$420.16
Reconexión de drenaje	Descarga	\$468.68
Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$16.14
Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.24
Agua tratada sin transporte	m ³	\$2.48



IX. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

El servicio de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costo por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,735.02	\$1,213.77	\$3,948.81
b) Interés social	\$3,464.35	\$1,598.93	\$5,064.34
c) Residencial C	\$3,995.06	\$1,664.60	\$5,659.65
d) Residencial B	\$4,744.13	\$1,789.47	\$6,533.59
e) Residencial A	\$6,325.53	\$2,380.39	\$8,705.91
f) Campestre	\$7,990.15		\$7,990.15

X. Indexación:

Se autoriza una indexación del 0.3% mensual a los conceptos contenidos en la fracción I y II de este artículo.



SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$2,615.25	Mensual
II.	\$5,230.50	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.



SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

TARIFA

I. Limpieza y recolección de basura de tianguis por m ²	\$124.82
II. Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$41.61

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosa o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$37.42
c) Por un quinquenio	\$202.84
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$464.27



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$170.85
IV. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$170.85
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$219.93
VI. Exhumación	\$367.04
VII. Por permiso para colocación de libros, floreros y cruces	\$170.85

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones por día	\$201.01
II.	En eventos particulares en zona urbana	\$262.16
III.	En eventos particulares en zona rural	\$305.64

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo	\$7,271.03
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,271.03
III.	Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículos al 10% a que se refiere la fracción anterior	
IV.	Revista mecánica	\$152.75
V.	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$119.93
VI.	Permiso por servicio extraordinario hasta por tres días	\$252.66
VII.	Por constancia de despintado	\$ 50.89

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por elemento por evento particular	\$201.03
II.	Por concepto de constancia de no infracción, se cobrará la cantidad de	\$61.77



SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Cursos de capacitación artística, de computación e inglés, por hora	\$4.19
II.	Impresión de documentación en blanco y negro o color, por hoja	\$1.65

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública en el centro de control animal, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Vacunación antirrábica canina o felina	\$33.28
II.	Cirugía de esterilización	\$199.30
III.	Pensión de caninos y felinos por día	\$16.63
IV.	Desparasitación de caninos y felinos	\$33.28
V.	Sacrificio del animal	\$83.23
VI.	Incineración del animal	\$83.23



SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	\$282.97
II.	Permisos para instalación y operación de juegos mecánicos	\$282.97

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servidores de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Habitacional:

- | | |
|--------------|---------------------------|
| 1. Marginado | \$72.70 por vivienda |
| 2. Económico | \$118.13 por vivienda |
| 3. Media | \$5.46 por m ² |

b) Especializado:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$10.85 por m²
2. Áreas pavimentadas \$3.63 por m²
3. Áreas de jardines \$1.77 por m²

- c) Bardas o muros \$1.77 por metro lineal

- d) Otros usos:
 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$7.25 por m²
 2. Bodegas, talleres y naves industriales \$1.77 por m²
 3. Escuelas \$1.77 por m²

- II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$5.46 por m²
- V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$2.73 por m²

- En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará al 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

- VI. Por permiso de división. \$181.77



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamientos y de número oficial:

a) Uso habitacional	\$272.66
b) Uso industrial	\$1,090.64
c) Uso comercial	\$727.05

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, cubrirán la cantidad de \$44.58 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre vía pública \$236.30

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$54.53

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$288.05

b) Para usos distintos al habitacional \$581.66

XII. Por constancia de autoconstrucción por vivienda \$209.72

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIONES DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$59.41 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por la revisión de avalúos urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción I.
- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$161.76
 - b) Por hectárea excedente \$6.05
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV. Por la revisión de avalúos rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a, b y c de la fracción V.
- V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,193.53
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$161.76
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$132.36
- VI. Revisión de avalúos para su validación \$43.68

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal solo se cobrarán cuando se haga a petición del contribuyente o parte interesada o sea motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTO Y DESARROLLOS EN
CONDominio

Artículo 27. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad	\$1,690.50
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,854.06 por m ²
III.	Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra o de servicios:	
a)	Tratándose de fraccionamiento de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.15 por lote
b)	Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos	\$0.09 por m ²
IV.	Por la supervisión de obra con base al proyecto al presupuesto aprobado de las obras por ejecución se aplicará:	
a)	Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.64%



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.97%
V.	Por el permiso de venta	\$0.10 por m ²
VI.	Por el permiso de modificación de traza	\$0.10 por m ²
VII.	Por la autorización para la construcción de desarrollo en condominio	\$0.10 por m ²

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$521.38
b) Auto soportados espectaculares	\$75.31
c) Pinta de bardas	\$69.52

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$737.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$106.59



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$105.85

IV. Permisos por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características

Cuota

a) Fija

\$36.32

b) Móvil:

1. En vehículos de motor	\$90.84
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.08

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.16
b) Tijera por mes	\$54.53
c) Comercios ambulantes, por mes	\$90.84
d) Mantas, por mes	\$54.53
e) Inflables, por día	\$72.68

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.



**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólica, por día	\$1,790.45
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$288.39

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Permiso para podar árboles, por árbol	\$166.46
II.	Permiso para derribar árboles que no sean en terrenos forestales, por árbol	\$499.37



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia Municipal.	\$832.28
------	--	----------

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$70.72
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$87.98
III.	Constancias expedidas por la dependencias y entidades de la administración municipal: a) Por la primera foja b) Por cada foja adicional	\$12.21 \$3.47
IV.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$70.72
V.	Por certificaciones de planos	\$157.28
VI.	Por la expedición de copias certificadas por copia	\$8.31
VII.	Por cartas de origen	\$70.72



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando mediante solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas por:

I. Consulta	Exento
II. Expedición de copias fotostáticas de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Expedición de copias Simples, por cada copia a partir de 21	\$0.86
IV. Impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.73
VI. Reproducción de documentos en medios magnéticos	\$34.96

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague el crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que efectué el pago, hasta por 5 años y se calcularan sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en el lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso el Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVA Y ESTIMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$227.60

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento de 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fija en las fracciones IV y V del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 44. Los usuarios de los servicios de agua potable que tributen bajo la cuota base y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre, tendrán un descuento del 15%.

SECCIÓN CUARTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0	227.60	10.40
227.61	400.00	12.48
400.01	600.00	20.80
600.01	800.00	29.12
800.01	1,000.00	37.44
1,000.01	1,200.00	45.76
1,200.01	1,400.00	54.08
1,400.01	1,600.00	62.4
1,600.01	1,800.00	70.72
1,800.01	2,000.00	79.04
2,000.01	2,200.00	87.36
2,200.01	2,400.00	95.68
2,400.01	2,600.00	104.00
2,600.01	2,800.00	112.32
2,800.01	3,000.00	120.64
3,000.01	3,200.00	128.96
3,200.01	3,400.00	137.28
3,400.01	3,600.00	145.60
3,600.01	3,800.00	153.92
3,800.01	4,000.00	162.24
4,000.01	4,200.00	170.56
4,200.01	4,400.00	178.88
4,400.00	En adelante	183.04



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 47. Tratándose de instituciones educativas o de beneficio social, cuyos fines sean de la obtención de recursos para la propia institución o del alumnado, se le otorgará el 70% descuento en la indicada en la fracción I el artículo 29 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietario o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recursos de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con



edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente tabla.

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018

DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA
Presidenta

DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ
Vicepresidenta

DIPUTADA CELESTE GÓMEZ FRAGOSO
Primera Secretaria

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA
Segundo Secretario